

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 213**

9 de enero de 2013

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

*Referido a la Comisión de Salud y Nutrición*

**LEY**

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 11 de la Ley 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con el propósito de proteger la salud y el bienestar de la población, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 194 de 25 de agosto de 2000, Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente. Como parte de los propósitos de dicha legislación, se encuentra el que los usuarios y consumidores de servicios de salud estén conscientes, no sólo de sus derechos, sino también de sus responsabilidades como pacientes. La promulgación de esa Ley ha contribuido a la formación de un paciente mejor informado, más consciente, más responsable y seguramente más saludable.

Ante el reclamo ciudadano con relación a la negativa de algunos médicos o proveedores de servicios de salud de entregarle a los pacientes su expediente médico, aprobamos la Ley 309 de 25 de agosto de 2002, a los fines de enmendar el inciso (e) del Artículo 11 de la Ley 194, supra, para que, entre otras cosas, el paciente tuviera derecho a recibir copia de su récord médico mediante el pago de un costo razonable que no excediera de setenta y cinco (.75) centavos por página, hasta un máximo de veinticinco (25) dólares por la totalidad del expediente médico.

Así las cosas, mediante la aprobación de la Ley 176 de 16 de diciembre de 2009 el inciso (e) del Artículo 11 de la Ley 194, supra, sufrió otra enmienda. Esa vez la enmienda dispuso para que dicho inciso lea como sigue:

*“Todo proveedor y toda entidad aseguradora proveerán a todo paciente, o a su tutor, acceso rápido a los expedientes y récords de éste. El paciente tiene el derecho a recibir copia de su récord médico.”*

De esta forma, y por inadvertencia legislativa, el límite de tiempo de entrega y precios establecido para copias de expediente médicos quedó sin efecto. Nunca fue intención de esta Asamblea Legislativa eliminar la regulación de un tope máximo de tiempo y costo para la entrega de copia de un expediente médico. Mucho menos fue nuestra intención privar al paciente de un derecho adquirido por legislación. Ello amerita de la corrección, aclaración e intervención inmediata de esta Asamblea Legislativa, a fin de que los derechos y prerrogativas del paciente no se afecten al exponerlos a precios y demoras irrazonables para obtener copia de sus expedientes médicos.

El precio por entrega de copia de expediente o el tiempo por trámites administrativos relacionados con dicha entrega, no pueden ser un subterfugio para no entregar un expediente médico en un término corto de tiempo y a un precio razonable. Tampoco dicho asunto puede convertirse en un obstáculo u obstrucción a la vindicación del derecho del paciente. Es su salud, en la mayoría de los casos, la que está en juego.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa estima necesario enmendar nuevamente el inciso (e) del Artículo 11 de la Ley 194, supra, con el propósito de que el paciente, su representante designado o herederos tengan el derecho, mediante legislación clara y específica, de que se le entregue su expediente médico, o copia de éste, según sea el caso, de manera rápida y a un costo razonable.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 11 de la Ley 194 de 25 de agosto  
2 de 2000, enmendada, "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", para que lea  
3 como sigue:

4           "Artículo 11.-Derechos en cuanto a la confidencialidad de información y récords  
5 médicos.

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

1 (d) ...

2 (e) Todo proveedor de servicios de salud, médico, profesional de la salud, institución  
3 médico hospitalaria (**y**) o (**toda**) entidad aseguradora proveerán a todo paciente, o a su tutor o  
4 persona legalmente encargada o designada, o a sus herederos, en caso de que el paciente  
5 haya fallecido, acceso rápido a los expedientes y récords de éste. El paciente, su  
6 representante designado o herederos tienen (**tiene el**) derecho a recibir copia del (**de su**)  
7 récord o expediente médico del paciente en todo momento, mediante el pago de un costo  
8 razonable que en ningún caso excederá de setenta y cinco (.75) centavos por página, hasta  
9 un máximo de veinticinco (25) dólares por la totalidad del récord o expediente médico, lo  
10 que sea menor, independientemente del volumen o tomos que compongan dicho expediente.  
11 La copia del expediente médico se entregará al paciente, su representante designado o  
12 herederos en un periodo que no excederá de cinco (5) días después de solicitado, excepto en  
13 los casos en que la copia se solicite a una institución médico hospitalaria, donde la copia del  
14 expediente deberá entregarse en un término no mayor de quince (15) días luego de la  
15 solicitud. Una vez finalizada la relación médico-paciente, será deber y responsabilidad del  
16 médico entregar al paciente, o a su representante designado o herederos el expediente  
17 médico original de éste, libre de costo, en un período que no excederá de cinco (5) días  
18 laborables. Del expediente médico ser clínicamente necesario para tratar o dar servicio de  
19 emergencia al paciente, donde se encuentre en riesgo o en alto compromiso su vida, salud,  
20 integridad física o mental, o la preservación de algún órgano del cuerpo, los términos y  
21 costos antes dispuestos no aplicarán y la entrega de copia del expediente o del original se  
22 deberá realizar de forma inmediata y libre de costo. Si el proveedor de servicios de salud,  
23 médico, profesional de la salud, entidad aseguradora o institución médica hospitalaria cierra  
24 sus facilidades, cesan operaciones o fallece, según sea el caso, el expediente original deberá  
25 entregarse libre de costo al paciente, o a su representante designado o herederos. La

1 entrega la realizará directamente el proveedor de servicios de salud, médico, profesional de  
2 la salud, entidad aseguradora, institución médico-hospitalaria o un representante legal y  
3 debidamente autorizado, según sea el caso. En caso de que no sea posible la entrega del  
4 expediente en estos casos, por dificultad de contactar a los interesados, se deberá notificar  
5 mediante un aviso público que se publicará en un periódico de circulación general, la forma  
6 y manera en que los interesados podrán obtener sus expedientes. El hecho de la existencia  
7 de cualquier deuda entre el proveedor de servicios de salud, médico, profesional de la salud,  
8 entidad aseguradora o institución médico-hospitalaria y el paciente, bajo ningún concepto  
9 será impedimento para que el paciente, su representante designado o herederos obtengan  
10 copia de su expediente o el original de éste, según aplique. A los efectos de este inciso, el  
11 expediente original o la copia de éste a ser entregada al paciente, según sea el caso, debe  
12 contener, pero no se limitará a: el historial médico, notas de progreso, exámenes físicos,  
13 resultados de reconocimientos, evaluaciones, exámenes y pruebas realizadas, incluyendo la  
14 placa o película "Film" y lectura de estudios radiológicos, estudios de laboratorio, pruebas  
15 especializadas o diagnósticas, detalle de condiciones, diagnósticos, tratamientos  
16 administrados, complicaciones, órdenes y toda aquella información médica y privada del  
17 paciente."

18 Artículo 2.-Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.